



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondientes, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas la primera por C. Diputada **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**, integrante de la LXVII Legislatura, que contiene **reforma a los artículos 134 y 142 del Código Civil del Estado de Durango**, y la segunda presentada por el C. Diputado **DAVID RAMOS ZEPEDA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de ésta LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a los artículos 134 y 142 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las iniciativas descritas en el proemio del presente Dictamen tienen como objeto reformar los artículos 134 y 142 del Código Civil con la intención de hacer las adecuaciones necesarias en dichas disposiciones en cuanto a la figura jurídica del matrimonio en concordancia con la realidad social, por tener un fin común es que se procede al análisis y dictaminación en conjunto de las mismas.



El numeral 134 del Código Civil, actualmente establece que los esponsales son constituidos por la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada.

Los esponsales entonces según lo manifiesta la doctrina, en un sentido estricto es la promesa de futuras nupcias, así pues se entiende que los esponsales son mención y promesa de un matrimonio futuro.

Esto quiere decir que en dicho numeral en comento, se contempla únicamente la definición histórica de esta figura, más no es esta definición, la correspondiente a la figura jurídica del matrimonio.

Es por ello que se considera necesario enriquecer esta disposición con una definición para la figura jurídica del matrimonio ya que actualmente no se cuenta con la misma y con ello dar claridad a la norma.

SEGUNDO.- El concepto de matrimonio en términos generales debe contemplar “la unión de dos personas, que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua”.

A éste concepto suelen acompañarse elementos relativos a las decisiones reproductivas de los contrayentes, lo anterior depende de cada entidad federativa, no precisamente porque se encuentre al libre albedrío el legislar sobre esta materia, toda vez que como bien es sabido la corte se ha



pronunciado en contra de que se manifieste la procreación como un fin del matrimonio, sino porque algunos estados no han actualizado su legislación a la realidad social por distintos factores.

TERCERO.- Es el caso del Estado de Durango en donde diversas disposiciones del Código Civil han quedado obsoletas, lo anterior resulta ser un fenómeno del derecho, efecto de la realidad social cambiante, por ello es que resulta necesario la adaptación de la norma a las modificaciones sociales.

Es el caso del numeral 142 del Código Civil de nuestro Estado que establece dentro del capítulo de los requisitos para contraer el matrimonio, el de la perpetuación de la especie, es decir mantener la especie mediante la procreación, sin duda una disposición que ha quedado rebasada por las variaciones sociales, debido a que cada vez es más común que las parejas decidan respecto de su vida reproductiva por diversos aspectos propios a su libertad de desarrollo personal, o en ocasiones que ni siquiera dependen de su decisión sino de problemas fisiológicos que les impiden procrear y que es completamente inconstitucional el que el Estado establezca como un requisito para celebrarse el matrimonio la perpetuación de la especie, por estos y otros factores es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones en contra de este tipo de ordenamientos como bien ya lo dijimos que son expresiones de la ley que están en desuso.

El Alto Tribunal de la Nación ha expedido las siguientes tesis que ofrecen claridad sobre el asunto que nos ocupa:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.



MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para



crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Por lo anteriores motivos es que esta Comisión que dictamina está a favor de las propuesta de los iniciadores de actualizar la normativa en mención con la realidad social, dejando de lado las diferencias ideológicas, y buscando en todo momento la congruencia legislativa con la realidad social, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 134 y 142 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134

Se considera al Matrimonio como la unión entre dos personas para realizar comunidad de vida y procurarse mutuamente apoyo, respeto, solidaridad e igualdad. Dicha unión podrá realizarse entre personas de diverso o del mismo sexo.

La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ARTÍCULO 142

El matrimonio tiene como finalidad principal el apoyo y la asistencia mutua, la solidaridad, la cooperación y la suma de esfuerzos entre los cónyuges. La procreación y la perpetuidad de la especie no constituyen requisito o condicionante para contraer matrimonio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

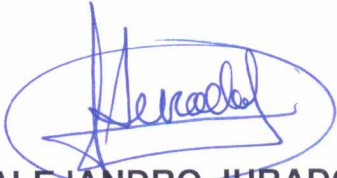
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de junio de 2021.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ
SAMANIEGO
SECRETARIO


DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA
CASTAÑEDA
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA
MARTÍNEZ
VOCAL